



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

16 DE MARZO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 665

DECRETO 071

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 04 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, turnó la Minuta de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer y dictaminar sobre las minutas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

CUARTO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo la inclusión de diversos ilícitos al catálogo de los que merecen prisión preventiva oficiosa. Esto es, incluir los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometidas por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

QUINTO.- Que durante el proceso de análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, ponderó que la reforma planteada es pertinente en todas y cada una de sus partes, debido a que fortalece y consolida el sistema de justicia penal, y atiende la grave problemática de impunidad e inseguridad.

SEXTO.- Que la prisión preventiva oficiosa no es nueva; y ya existe en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un catálogo que contiene los ilícitos que merecen este tipo de prisión.

En ese sentido, lo que se busca con la Minuta con Proyecto de Decreto es reformar el catálogo de delitos a fin de anexar otros ilícitos, especialmente graves en el contexto nacional, lo que permitirá hacer efectivo su combate. Esto es, que existen ciertos delitos que, por su gravedad y peligro para la sociedad, merecen las medidas de mayor fuerza con las que cuenta el Estado.

Así, los delitos que se adicionan son de alto impacto y de grave afectación a la vida, la dignidad y el patrimonio de las personas, además de otros que dañan gravemente el patrimonio del pueblo mexicano y la riqueza nacional, pervierten el ejercicio del poder público y afectan los avances de la construcción democrática. De ahí que se justifique plenamente que los presuntos infractores afronten su proceso en prisión.



SÉPTIMO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto toma en consideración que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse a la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

La prisión preventiva no sanciona ni castiga, sino que su objeto es salvaguardar valores como la vida y la integridad de terceros, y que se satisfaga el interés público de que haya procesos penales que sancionen efectivamente a los infractores a fin de acabar con la impunidad. Se basa fundamentalmente en que no todos los delitos producen el mismo daño, puede haber desde un robo del famélico, aquél que se comete por necesidad y por primera vez, hasta un robo de hidrocarburos que pone en riesgo la seguridad de muchas personas, o un feminicidio,

que combina la acción determinante de terminar con la vida de una persona -el bien tutelado de mayor importancia-, con un móvil de odio hacia un sector de la sociedad.

Ahora bien, para que el juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, antes de debe dictar el auto de vinculación a proceso, lo que sucede solo si el ministerio público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

La respuesta del Estado no debe ni puede ser la misma en el caso de cualquier ilícito, sino que debe ser proporcional según sea la conducta a por la cual se deba procesar y sancionar. Incluso dentro de los mismos delitos hay matices y grados, como sería el caso de un homicidio imprudencial, hasta el ya citado feminicidio.

Ante ello, se coincide con la Minuta en el sentido de que el Estado Mexicano debe contar con mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre, disminuyendo las conductas delictivas más lesivas para las víctimas y par las propias instituciones del Estado. Es menester atender con eficacia la grave problemática de impunidad e inseguridad.

OCTAVO.- Que a juicio, la Minuta con Proyecto de Decreto es viable para ser aprobada por este Congreso del Estado, dado que las condiciones por las que atraviesa nuestra nación en la actual coyuntura demanda una reconsideración del Poder Constituyente, para caminar hacia la dotación de mayores herramientas para contener el fenómeno delincriminal.

Por ello, también se considera acertado que la Minuta ayuda a la grave coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década, y se cree adecuadas las consideraciones que la sustentan.

NOVENO.- Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 071

ARTICULO ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la reforma al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, contenida en la Minuta con Proyecto de Decreto, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación**, uso de programas sociales con fines electorales, **corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, **robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades**, **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**, **delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.



Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.



TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

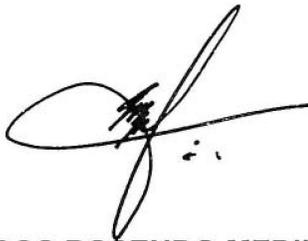
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE



ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.

No.- 666

DECRETO 072

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 28 de febrero de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante este Honorable Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Que la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene como objetivo esencial reformar y adicionar diversas disposiciones

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que los tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integren por un Juez, salvo en los asuntos que proceda prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos casos serán colegiados, integrados por tres jueces; así como para establecer la integración de los tribunales de alzada, de manera unitaria o colegiada, según se haya resuelto en la primera instancia.

En el mismo sentido, y a propósito de la reforma, también propone modificar la denominación de Tribunal del Juicio Oral por Tribunal de Enjuiciamiento, con la finalidad de armonizarlo conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fundamental fue transformar el sistema procesal penal, de uno mixto donde predomina la escritura, a uno acusatorio, preponderantemente oral, que diera vigencia plena a las garantías individuales y a los derechos humanos que consagra la Constitución, así como brindar la seguridad jurídica debida a las personas y a su patrimonio; concediendo un plazo máximo de 8 años para la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia procesal penal.

En el mismo sentido, el 07 de julio de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7287 D, el Decreto 203, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sentándose las bases para la incorporación del nuevo sistema de justicia procesal penal en nuestra entidad federativa.

Estas reformas constitucionales tuvieron como propósito la creación de un sistema garantista, en el que se respetarán los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez, quien en audiencia pública, determine lo conducente; la segunda, que abona a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, y propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y expeditos.

SEXTO.- Que en el Estado de Tabasco, previa las reformas y la emisión de las leyes y los decretos correspondientes, el sistema procesal penal acusatorio entró en vigor de forma gradual y por regiones, iniciando por el municipio de Macuspana el 28 de diciembre de 2012 y concluyendo con el municipio de Centro el 06 de junio de 2016.

SÉPTIMO.- Que el 08 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal; estableciendo, en su artículo segundo transitorio, que dicha legislación debía entrar en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016.

Derivado de esta reforma constitucional, el 05 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo artículo primero transitorio declara que dicha legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio. Por su

lado, el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, dispuso que en el caso de las entidades federativas, este Código entraría en vigor en cada una de ellas en los términos que estableciera la declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente.

En ese sentido, el 05 de agosto de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 113, el Decreto 119, por el que la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declara que en el Estado de Tabasco se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que entró en vigor de forma gradual y por regiones de conformidad con las previsiones contenidas en el mismo Decreto, adquiriendo vigencia por completo, en todo el territorio Estado, a partir del 06 de junio de 2016.

OCTAVO.- Que para la implementación y operatividad del nuevo sistema procesal penal, además de la adecuación del marco normativo, también se requirió de la adquisición de equipamiento, la habilitación de espacios físicos adecuados, el diseño de protocolos de actuación y la contratación de personal técnico y profesional capacitado. Así, considerando que a la fecha, de forma paralela se deben atender también los asuntos que iniciaron su trámite antes de la implementación de este nuevo sistema, existe una alta demanda de jueces para atender los dos sistemas procesales, ante la prevalencia de ambos y ante la exponencial carga de trabajo.

NOVENO.- Que el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que todo juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente; en tanto que su apartado B, fracción V, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se le juzgue en audiencia pública por un juez o tribunal.

En concordancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales define al Tribunal de Enjuiciamiento, en su artículo 3, fracción XV, como el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que intervienen después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

Es decir, que la legislación aplicable en la materia, deja al legislador ordinario la potestad de establecer de qué manera deberán integrarse los Tribunales de Juicio Oral o Enjuiciamiento, ya sea por un solo juez o por tres, según se considere pertinente.

DÉCIMO.- Que en el caso del fuero federal, los Tribunales de Enjuiciamiento son unitarios, según lo dispone el artículo 57, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, funcionando así de forma eficiente; en tanto que en el caso del Estado de Tabasco, el Tribunal de Enjuiciamiento, o de Juicio Oral como se le llama en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se integra por tres jueces.

Respecto a este último, el artículo 55, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé, que el proceso penal será acusatorio y oral, y estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por su lado, su párrafo séptimo dispone, que para el ejercicio de sus funciones, el Poder Judicial del Estado se compone de los siguientes tribunales y juzgados:

1. Tribunal Superior de Justicia, que distribuye los asuntos de su competencia en:

- a) El Pleno;*
- b) La Sala Especial Constitucional;*

- c) Las salas en materia Civil;
- d) Las salas en materia Penal; y

II. Los tribunales y juzgados que las leyes establezcan. La Ley Orgánica regulará su organización y determinará sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, en su caso.

En ese sentido, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco la que ordena, en sus artículos 68 y 75, que los tribunales de juicio oral se integrarán de manera colegiada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, en el Estado de Tabasco, el Tribunal de Juicio Oral se integra por tres jueces, y de ninguna manera pueden formar parte de éste los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento antes de la audiencia de juicio oral, por así disponerlo el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que genera la necesidad de que, en muchos de los casos, los jueces se tenga que estar trasladando de un lugar a otro, generando entre otras vicisitudes, demora o diferimiento de las audiencias, riesgo para los jueces durante el tránsito en carretera, exposición de las víctimas del delito y gastos extraordinarios para las partes.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la realidad diferenciada en los asuntos del orden penal, algunos casos no son calificados como graves y otros por el contrario, incluso, consideran la prisión preventiva oficiosa, verbigracia los tipos penales de violación, delincuencia organizada y trata de personas, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que se considere viable la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, para que los Tribunales de Juicio Oral puedan integrarse de forma unitaria o colegiada, según los casos específicos. Esto es, que los tribunales de enjuiciamiento se integren sólo por un Juez, salvo en los asuntos que proceda prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos casos serán colegiados, integrados por tres jueces; lo que permitirá eficientar los recursos humanos, una mejor distribución de los asuntos y una mayor y mejor organización de los juzgadores en materia penal, sin poner en riesgo, y por el contrario mejorando, el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Y desde luego, derivado de esta nueva integración, los tribunales de alzada también modificarán su conformación, de tal manera que serán unitarios o colegiados, según la integración del órgano que resuelva en la primera instancia.

Por último, y a propósito de la reforma, también resulta pertinente la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo de modificar la denominación del Tribunal de Juicio Oral por Tribunal de Enjuiciamiento, ello con la finalidad de armonizarlo conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 072

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 2, fracciones I, inciso e), II y su inciso h); 24, párrafo quinto; 28, primer párrafo y fracción II; 68, tercer párrafo; 71, fracción II; 72; 73, fracción II; 74; y 75, primer y último párrafo; **se adicionan:** un segundo párrafo al artículo 28, recorriéndose el subsecuente para ser el párrafo tercero; un cuarto párrafo al artículo 68, recorriéndose el subsecuente para ser el párrafo quinto; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Las Salas especializadas en materia de Ejecución y de Justicia para Adolescentes.

II. Los juzgados y tribunales de primera instancia, mismos que se clasifican en:

a) a g)

h) De enjuiciamiento;

i) a j) ...

Artículo 24. ...

...

...

...

Los recursos que procedan contra resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, de Jueces de Control o de Ejecución, serán resueltos por el Tribunal de Alzada que corresponda. El recurso de apelación de la sentencia deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores y **habrán de integrarse de manera unitaria o colegiada, según se haya resuelto en primera instancia de acuerdo a la regla que establece el párrafo tercero del artículo 68 de esta ley.**

Artículo 28. Corresponde a las Salas Penales conocer:

I. ...

II. De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los Jueces y Secretarios de Acuerdos de la Sala de su competencia;

III. a V. ...

En lo conducente de las fracciones que preceden, se deberá de resolver en forma colegiada cuando el asunto provenga de un Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado o de un Juez del Sistema Mixto Tradicional, y de manera unitaria cuando el asunto emane de un Juez de Control, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes o de un Tribunal de Enjuiciamiento Unitario.

...

Artículo 68. ...

...

Los Jueces de Control y de Ejecución actuarán en forma unitaria en todos los casos. Los Tribunales de Enjuiciamiento serán integrados por un Juez; salvo en los asuntos que proceda prisión preventiva de manera oficiosa según prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que serán colegiados, integrados por tres jueces.

Para la sustanciación de los recursos de apelación en materia de justicia para adolescentes, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

...

Artículo 71. ...

I. ...:

II. El Tribunal de Enjuiciamiento; y,

III. ...

 Artículo 72. En materia de justicia para adolescentes, los jueces especializados de control, del **Tribunal de Enjuiciamiento** y de ejecución, tendrán la sede y competencia territorial que el Pleno del Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 73. ...

I. ...

II. Presidir la audiencia **inicial e** intermedia, y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como, celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;

III. a V. ...

Artículo 74. **El Juez o los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento**, presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido **el o los** acusados por algún delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de **Enjuiciamiento** se integrará por un **Juez**, salvo los casos **previstos en el párrafo tercero del artículo 68 de esta ley**. Quien presida dicho Tribunal, tendrá las facultades siguientes:

I. a IV. ...

En el caso de los Tribunales de Enjuiciamiento Colegiados, los Jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración de la sentencia y de su comunicación. En los Tribunales Unitarios, el Juez tendrá a su cargo las funciones previstas en este último párrafo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de los treinta días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya dictado el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado designado, continuará con su sustanciación, hasta su culminación.

TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitirán los acuerdos generales que sean necesarios, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a horizontal line extending to the right.

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

A signature in black ink, featuring a large loop on the left and a horizontal line extending to the right.

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

A signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a horizontal line extending to the right.

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

No.- 667

DECRETO 073

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 19 de febrero de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

 **SEGUNDO.-** Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción IX, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CUARTO.- Que la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene como objetivo esencial reformar la Ley de Hacienda del Estado de

Tabasco para disminuir el costo que se causa y paga por la Tarjeta de Identificación Gafete, respecto al plazo de dos años, pasando de 15 a 10.65 UMA; cuya justificación se cimienta en la solicitud reiterada de los transportistas de la entidad, quienes alegan que el cobro de este derecho es excesivo y carente de proporcionalidad.

En el mismo sentido, y aprovechando la iniciativa, el Ejecutivo del Estado también propone modificar las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco que hacen referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para sustituir dicha denominación por Secretaría de Movilidad, con el objeto de armonizar la Ley a las disposiciones de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 133, del 28 de diciembre de 2018, misma que, entre otras cosas, creó nuevas dependencias y modificó, en otros casos, sus denominaciones.

QUINTO.- Que para los prestadores del servicio de transporte público es un requisito indispensable contar con la Tarjeta de Identificación Gafete, quienes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, tienen la obligación de portarlo en un lugar visible para el usuario, el cual debe contar con el nombre y fotografía del prestador del servicio, datos de identificación y modalidad de transporte público.

SEXTO.- Que tal y como lo refiere el Titular del Poder Ejecutivo, el costo actual de la Tarjeta de Identificación Gafete, por el plazo de 2 años, es de 15.00 UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo primero, fracción IV, inciso j), sub inciso (b), de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Respecto a este tema, el 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuyo objeto es establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para establecer el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En ese sentido, corresponde al INEGI determinar el valor de la UMA, para lo cual anualmente actualizará su valor diario, mediante la multiplicación del valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. Así, se tiene que para el presente ejercicio fiscal, el valor diario de la UMA es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

En consecuencia, teniendo como referencia el valor actual de la UMA, se tiene que el costo vigente de la Tarjeta de Identificación Gafete, por el plazo de dos años, es de \$1,267.35 (mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De manera similar, el artículo 1 del Código Fiscal del Estado de Tabasco dispone, que todas las personas residentes en el Estado, de paso por su territorio o que realicen actos cuyas fuentes o efectos se localicen dentro del mismo, están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes.

OCTAVO.- Se considera acertada la propuesta de reforma del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues representa un beneficio social que se reflejará en la disminución del cobro de un derecho que será más accesible a los ciudadanos, y que al mismo tiempo coadyuvará a abatir la elusión del uso del Tarjetón, asegurando la plena identificación de los choferes ante accidentes y la comisión de ilícitos, así como frente a los usuarios, a quienes se les brindará mayor seguridad y confianza al abordar el transporte público.

Además, dicha propuesta resulta acorde con los principios de proporcionalidad y equidad emanados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no representa un aumento o disminución desproporcionados que lesione derechos o que altere el buen funcionamiento del Estado, y sí un beneficio social directo.

NOVENO.- Que para poder reducir la cuantía del derecho propuesto, es preciso reformar la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, ya que acorde con el principio de legalidad tributaria, las cargas fiscales que se deban soportar tienen que estar expresamente consignadas en la ley, de tal modo que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer de forma cierta la manera y el monto con el que habrá de contribuir al gasto público.

DÉCIMO.- Que en razón de lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto reformar el artículo 93, fracción IV, inciso j), sub inciso (b), de la Ley de Hacienda del Estado, para disminuir el costo del derecho por concepto de Tarjeta de Identificación Gafete, pasando de 15 a 10.65 UMA.

Asimismo, tal y como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo, se reforman diversas disposiciones de la misma Ley, para modificar toda referencia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en su lugar referir a la Secretaría de Movilidad, a fin de armonizarla con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 073

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 82, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Octavo, del Título Tercero; el artículo 93, en su párrafo primero, en el párrafo segundo de la fracción II, y en el sub inciso (b), del inciso j), de su fracción IV; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 82. ...

...

Cuando el propietario, usuario o tenedor de un vehículo destinado al servicio público, pretenda realizar el cambio a servicio particular deberá acreditarlo con la manifestación de baja expedida por la Secretaría de **Movilidad**.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 93.- Por los servicios prestados por la Secretaría de **Movilidad**, relacionados con el transporte público, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I. ...
- II. ...

Para el otorgamiento de cualquiera de los permisos, autorizaciones y concesiones a que se refiere esta fracción será necesario a juicio de la Secretaría de **Movilidad** que el interesado presente su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

III. ...

IV. ...

a) a la i) ...

j) ...

(a) ...

(b) Por 2 años

10.65 UMA

(c) ...

k) a la o) ...

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE



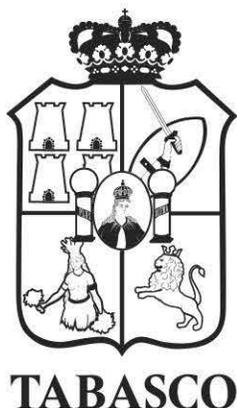
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: JUdXbpWt/awXDONuJCjIj/E15l89b2vWL2ofJGQm6+o0Wor3iNRnMQ5/DLPueBrCTz91wDZvd0i8UBJ+8jvK5J3JQRN/xmW/PRUfB9ypJzk99FQTz7EtIRyM22St1ltpluwJBo0b2whO9i/p0yGY6PasiKP7MyWnMpr+JzhqFbV5OBsSCjrKlg24iqU4h8E67Xk4TNYUKW2vcR1L2fxZ39ogjRXA3wRFztSG2r00HZolUnCKT0kJX+bHRjQbJ3wEh9Cy5CGJj4P+WijROIDw1EszAW3BkWq2aqX0RKGUWXEOM15Z8KSOAkcyQFe47Q10qgzv+02k+3E1SJL34uMDw==